



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2016-Q/TC

LIMA

NILS ORLANDO SOTO BARRIENTOS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Nils Orlando Soto Barrientos contra la resolución 7, de fecha 26 de febrero de 2016, expedida por la Sala Civil-Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de Barranco; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. A mayor ahondamiento el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.
4. En el presente caso, sin embargo, no se ha cumplido con anexar las piezas procesales requeridas debidamente certificadas por abogado; concretamente, se ha omitido adjuntar copias certificadas de: (i) la resolución recurrida vía RAC; (ii) el RAC; (iii) el auto denegatorio del citado recurso; y (iv) las cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatorio del RAC. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles el recurso de queja a efectos de que el recurrente subsane dichas omisiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2016-Q/TC

LIMA

NILS ORLANDO SOTO BARRIENTOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. En consecuencia; ordenar al recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificado el presente auto bajo apercibimiento de disponer el archivamiento definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:  
09 ENO 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL